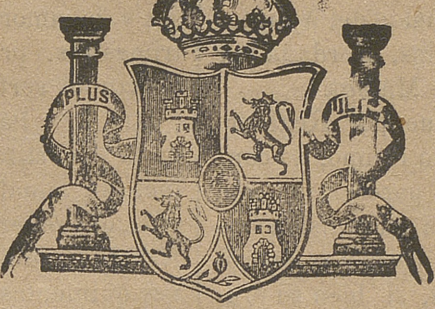


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 14 de Diciembre de 1881

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 13 de Diciembre de 1881

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Haro, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de San Vicente de Sonsierra, según expresa el Alcalde de dicho pueblo, se procedió á la limpia del cauce llamado de los Huertos; y al practicar esta operación, se arrojaron las tierras y escombros que resultaron en una finca, propiedad de D. Matías Lopez Cano:

Que á consecuencia de este hecho, el expresado Lopez Cano acudió al Juzgado de primera instancia en 26 de Febrero último con un interdicto de recobrar la posesion de la finca ántes expresada, aduciendo como fundamento de su demanda, además de la posesion en que se encontraba, el que por orden del Al-

calde de San Vicente, D. Benito del Monge, se habia acumulado en el huerto de su propiedad gran cantidad de tierra desprendida de otro huerto propio de un vecino de San Vicente:

Que practicada la informacion testifical, y justificados por tal medio los extremos á que el interdicto hacia referencia, se tramitó éste, sin audiencia del despojante, dictando el Juez auto restitutorio que se llevó á efecto, y fué notificado al D. Benito del Monge:

Que en su vista, la Corporacion municipal acordó acudir al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto lo hizo, fundando el requerimiento en que el asunto que motivaba el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de San Vicente correspondia al importante ramo de policia rural, cuyo servicio, según el art. 72 de la ley, estaba encomendado á las Autoridades municipales; en que el recurso interpuesto por Lopez ante el Juzgado era improcedente por consistir en un interdicto contra un acto administrativo sobre policia rural, como era la limpia de un cauce público; en que los actos administrativos no pueden ser anulados, reformados ni interpretados sino por la misma Administracion; en que está prohibido á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y citaba el Gobernador además la Real orden de 8 de Mayo de 1839, art. 89 de la ley vigente Municipal, y además varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda interpuesta por Lopez Cano no tendia á contrariar la providencia administrativa que se decia dictada por

el Ayuntamiento de San Vicente, ordenando la limpieza de un cauce público, sino á justificar, como lo habia hecho en tiempo y forma, que de orden del Alcalde D. Benito del Monge habia sido perturbado en la posesion de un huerto, acumulando en él gran cantidad de tierra, no caída casualmente de la que produjo la limpieza, sino de la desprendida de otro huerto inmediato; que en cualquier caso en que no se tratase de contrariar providencias administrativas, el conocimiento de toda clase de interdictos correspondia á la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 72 de la vigente ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 5.º del art. 73 de la misma ley, según el cual es obligacion de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policia urbana y rural:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por Don Matías Lopez Cano tenia por objeto que se le reintegrara en la posesion de un huerto de su propiedad en que suponía habia sido perturbado por orden del Alcalde de San Vicente de Sonsierra, arrojando en dicha finca las tierras desprendidas

de otro huerto próximo y de la limpia de un cauce público:

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento, según relata el Alcalde, tuvo por objeto la limpia del expresado cauce para facilitar el curso de las aguas de un barrio á otro de la poblacion, por lo cual no puede estimarse que el interdicto vaya dirigido contra el indicado acuerdo de la Corporacion municipal tomado dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que justificado por Lopez Cano que el Alcalde mandó depositar las referidas tierras en una finca de la propiedad de aquel, es indudable que lo único que se contraría por el interdicto es la providencia del expresado Alcalde:

4.º Que no está en las atribuciones de la Autoridad administrativa alterar el estado posesorio de los bienes y derechos de los particulares, sin que precedan las formalidades legales, y toda disposicion adoptada sin tales requisitos no puede estimarse como providencia legítima de la Administracion:

5.º Que en tal concepto, á la Autoridad judicial compete reintegrar al expropiado en la posesion y derechos de que se le privó en virtud de una providencia dictada por Autoridad administrativa sin atribuciones para ello;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochentay uno.

—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.



Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz decretada por V. S., en 22 de Noviembre pasado ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz, acordada por el Gobernador de Almería:

Considerando que en 21 de Junio pasado se dictó una Real órden, de conformidad con el informe emitido por esta Seccion, declarando que no habia lugar á resolver en el fondo respecto de la primera suspension [del mismo Ayuntamiento que decretó el referido Gobernador, y mandando que éste instruyera expediente para exigir la responsabilidad que procediera, sin perjuicio de que continuaran los Concejales en el desempeño de su cargo:

Considerando que no debe suspenderse por segunda vez á un Ayuntamiento por faltas cometidas ántes de haber vuelto al ejercicio de sus funciones:

Considerando que los hechos en que se fundó el Gobernador para dictar la providencia de que ahora se trata, tuvieron lugar ántes de haberse acordado la primera suspension:

Considerando que la responsabilidad que se ha de exigir en su caso al Ayuntamiento, en vista del expediente cuya instruccion se previno al Gobernador, no ha de consistir en la suspension gubernativa;

La Seccion opina que no fué procedente la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de la segunda suspension del Ayuntamiento de Campillos decretada por V. S., con fecha 22 de Noviembre último di-

cho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Campillos, acordada por el Gobernador de Málaga.

Considerando que por Real órden de 17 de Mayo último, de conformidad con el parecer de esta Seccion, se alzó la suspension impuesta por primera vez á la expresada Corporacion, si bien se previno al Gobernador que instruyera expediente para que, probados los abusos que se mencionaban, se exigieran las responsabilidades debidas:

Considerando que no se debió suspender por segunda vez á un Ayuntamiento por faltas cometidas ántes de haber vuelto á ejercer sus cargos los Concejales suspensos; pues de lo contrario se haria indefinida una correccion gubernativa cuya duracion establece la ley:

Considerando que los hechos en que se fundó el Gobernador para dictar la providencia de que ahora se trata tuvieron lugar ántes de haber acordado aquella Autoridad la primera suspension:

Considerando que el expediente en que resultan los hechos motivo del segundo decreto del Gobernador es el formado por el Ayuntamiento interino, y no el que á dicha Autoridad se instruyera:

Considerando, por otra parte, que la responsabilidad que se ha de exigir en su caso al Ayuntamiento en vista del resultado del expediente, no ha de consistir en la suspension gubernativa;

La Seccion opina que no fué procedente la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Gaceta del 11 de Diciembre de 1881

Ministerio de Hacienda.

L E Y .

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y

amortizable en cuarenta años, por un valor nominal de mil ochocientos millones de pesetas.

Art. 2.º El pago de los intereses y la amortizacion se hará por trimestres, previo para esta los oportunos sorteos.

Art. 3.º Para atender al pago de la amortizacion é intereses se incluirá anualmente en los presupuestos generales de gastos del Estado la suma de noventa millones quinientas mil pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para pago de los intereses al 4 por 100 anual, y el resto se invertirá en la amortizacion.

Art. 4.º El servicio de pago de intereses y la amortizacion estarán á cargo del Banco Nacional de España. Mientras éste recaude las contribuciones directas, retendrá trimestralmente la cantidad necesaria para el pago puntual de las expresadas obligaciones. Si el Banco cesara en la recaudacion, el Recaudador ó Recaudadores que hubiera retendrán á su vez los fondos necesarios para entregarlos directamente al referido Establecimiento, designándose de comun acuerdo entre el Ministro de Hacienda y el Banco la cantidad que deba retener cada Recaudador en el caso de ser varios los encargados de la cobranza.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, negociará los títulos de la Deuda del Estado creados por esta ley, en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses públicos; pero el tipo de la negociacion sera precisamente el de 85 por 100.

Art. 6.º El producto de la negociacion se invertirá en retirar de la circulacion las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior, las acciones de carreteras y de obras públicas, la Deuda del personal y los billetes del material del Tesoro, y en saldar la Deuda flotante.

Art. 7.º En pago de los títulos del 4 por 100 que se emitan á virtud de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 1.º de esta ley, se admitirán como efectivo por todo su valor nominal las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, y las acciones de carreteras de la emision de 1.º de Abril de 1850; por el 50 por 100 de su valor nominal la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior; por el 76 por 100 las acciones de obras públicas; por el 80 por 100 la Deuda del personal, las acciones

de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Junio de 1855 y 6 de Junio de 1856; por su valor nominal los billetes y pagarés del material del Tesoro, y por su valor efectivo la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 8.º Las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, las acciones de carreteras de la emision de 1.º de Abril de 1850, la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y los billetes y pagarés del material del Tesoro que no se entreguen en pago de los nuevos títulos del 4 por 100 amortizable en los términos expresados en el artículo anterior, serán retirados de la circulacion mediante el pago de su valor en efectivo metálico á los cambios que en el mismo artículo se señalan; dejando de devengar intereses desde la fecha designada para el pago.

Art. 9.º Los tenedores de los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que prefieran continuar bajo el regimen de la ley de 21 de Julio de 1876, podrán conservarlos, abonándose en este caso en las épocas señaladas el importe de sus intereses, y haciéndose las amortizaciones sucesivas en la proporcion que corresponda, á los títulos que por el expresado motivo queden en circulacion.

Los tenedores de acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Julio de 1856; los de acciones de obras públicas y los de Deuda del personal que no acepten el canje de sus valores en los términos expresados en el art. 7.º, podrán tambien conservarlos, y continuaran disfrutando de los intereses y la amortizacion que tienen en la actualidad; pero los créditos destinados á la amortizacion se reducirán á la proporcion que corresponda á los títulos que se presenten al canje por los de la Deuda al 4 por 100.

Art. 10. Así el importe de la emision como el de la anualidad para intereses y amortizacion de la nueva Deuda al 4 por 100 que se determinan en los artículos 1.º y 3.º respectivamente, se reducirán en la proporcion correspondiente á los títulos de la amortizable al 2 por 100 exterior, de las acciones de carreteras y obras públicas y de la Deuda del personal que no se presenten al canje dentro del plazo que al efecto señale el Gobierno.

Art. 11. En cuanto queden retiradas de la circulacion las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serán cancelados y quemados los títulos de la Deuda al 3 por 100 que se hallan pignora-

dos como doble garantía de las mismas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Gaceta del 2 de Diciembre de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito italiano Don Antonio Zogheb la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito alemán Guillermo Riemann la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito marroquí Tujamen Ben-Sendik la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés Camilo Fouché la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al súbdito italiano D. José Impellitiere y Salemi la nacionalidad española que

tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Montes.

CIRCULAR.

Modificado por Real orden de 23 de Setiembre próximo pasado el art. 18 de la Instruccion de 17 de Mayo de 1865 para la formacion de los planes provision de aprovechamientos en el sentido de anticipar la remision de los mismos á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; he acordado señalar el término de veinte dias á contar desde la publicacion de esta circular en el periódico oficial, para que los Ayuntamientos de esta provincia y el de Cuellar de la de Segovia que posee montes, en la primera formen y remitan á este Gobierno las correspondientes propuestas que intenten utilizar en sus montes desde 1.º de Octubre de 1882 á 30 de Setiembre de 1883, de conformidad con lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; dictado para la ejecucion de la Ley de 24 de Mayo de 1863.

Al formular los Ayuntamientos las indicadas propuestas, procurarán expresar con claridad y precision si los aprovechamientos que soliciten, bien consistan en maderas, leñas, carbones, pastos, fruto, caza, resinas ó cualquiera otro han de enagenarse en subasta pública, para con sus productos levantar las cargas del presupuesto municipal, ó si por el contrario se han de adjudicar á los vecinos por el precio de tasacion para los diferentes usos á que suelen destinarse, tales como maderas para reparacion de casas, leñas para los hogares, pastos para los ganados de uso propio ú otros.

En este último caso, es decir, en el de que sean solicitados para adjudicarlos á los vecinos, bien sea gratuitamente, bien previo pago de la cantidad en que se tasen, pero sin las formalidades de subasta pública, deberá justificarse por medio de usos ó títulos legítimos que puedan admitirse ó reconocerse por la autoridad competente, pues de lo contrario se anunciará la subasta pública que prescribe el art. 94 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865. Y por lo que hace á los pastos vecinales, se debe

añadir la época del disfrute, la clase y número de cabezas y el detalle de las que corresponden al uso propio, ó sea de aquellas que sus productos ó las mismas cabezas no constituyen tráfico, grangería ó transacciones tal como se define en los artículos 127 y 128 de las ordenanzas del ramo.

Espero pues confiadamente que los J. Alcaldes se apresurarán en interés de sus administrados á remitir dentro del plazo señalado las propuestas de que queda hecho mérito, sin necesidad de nuevo recuerdo, en la inteligencia de que durante el citado año forestal no podrá concederse aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan, ni por el Gobierno de S. M. ni el de esta provincia segun lo dispuesto en el artículo 88 de dicho Reglamento.

Valladolid 13 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Andres Gazequez y Doral.

NUM. 1883.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

VALLADOLID.

NEGOCIADO DE ESTANCADAS.

Nota de las clases y numeracion de los efectos timbrados, sustraídos del almacen de Estancadas de Salamanca, ampliada y rectificada en virtud de comunicacion de la Administracion económica de la misma provincia.

- 97 pliegos de pagos al Estado, de 2.50 pesetas, números 63.316 al 63.367, y 64.681 al 64.705.
- 28 id. id. de 125 pesetas, números 2.465 al 2.490.
- 18 id. id. de 250 pesetas, números 2.208 al 2.225.
- 25 id. Pólizas de seguros del sello 11.º, pliegos número 12.427.
- 5.797 sellos de recibos y cuentas, de 12 céntimos, pliegos números del 11.415 al 11.443.
- 125.038 id. de Correos, y Telégrafos, de 25 céntimos, pliegos números 717.451 al 717.950, 577.681 al 577.697 y 577.192 al 577.300.
- 1.508 id. id. de 40 céntimos pliegos números 19.554 al 19.559.
- 6.619 id. id. de 1 peseta, pliegos números 62.771 al 62.856.
- 4.121 id. de guerra de 10 céntimos, pliegos números 217.805 al 217.824.
- 2.806 id. id. de 25 centimos, pliegos números 1.648 al 1.660.
- 200 id. id. de 50 céntimos números 6.668 y 6.669.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Valladolid 13 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

1.^a DECENA DE DICIEMBRE DE 1881.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad del artículo. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
				<i>Quintales métricos.</i>		
9	D. Calixto Azcona.	Valladolid.	Paja.	693'00	4'34	3.007'62
9	Celedonio Medrano.	Id.	id.	510'00	4'31	2.213'40
9	Nicolás Guerra.	Villarmentero.	id.	297'00	4'34	1.288'98
9	Francisco Mendaro.	Valladolid.	Id.	500'00	4'31	2.170'00
				<i>Fanegas.</i>		
9	D. Nicolás Gobernado.	Valladolid.	Cebada.	2.000'00	7'70	15.400'00

Valladolid 11 de Diciembre de 1881.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, José Gonzalez y R. Osuna.

Don Pedro Juste, Juez municipal de esta villa de Aldeamayor.

Hago saber: Que por virtud de ejecucion seguida en este Juzgado á instancia de Don Fermin Amigo contra Enrique Sanz San Miguel, de esta vecindad, sobre pago de un crédito y costas devengadas, se sacan á pública subasta las fincas siguientes.

Una tierra situada en el término municipal de esta villa al pago Vadenes de Santa Eufemia, que hace como obrada y media, equivalentes á sesenta y nueve áreas y ochenta y siete centiáreas; linda al Oriente y Norte dicho Vaden, Mediodía tierra de Joaquin Ortega y al Poniente de Margarita Vivas: ha sido valuada en 150 pesetas.

Otra tierra en el mismo pago que hace tres obradas ó sea una hectárea, treinta y nueve áreas y setenta y cuatro centiáreas; linda al Oriente con tierra de Lorenzo Ferrero y otras, Mediodía y Poniente dichos Vadenes, y Norte tierra de Manuel Sanz: tasada en 450 pesetas.

Otra al pago camino de los majuelos, que hace obrada y media, equivalentes á sesenta y nueve áreas y ochenta y siete centiáreas; linda al Oriente con otra de Luis Martinez, al Mediodía de Dolores Gomez, Poniente camino, y Norte tierra de Nemesio Vivas: en 75 pesetas.

Otra tierra en dicho término y pago de las Paredes: hace media

obrada ó sea veintitres áreas y veintinueve centiáreas; linda al Oriente tierra de Fermin Benito, Mediodía de Mariano Sanz, Poniente sendero del pago y Norte tierra de Damian Ortega: tasada en 25 pesetas.

Otra en el mismo pago que hace una obrada ó sea cuarenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas; linda al Oriente tierra de Aquilino Sanz, Mediodía de Damian Ortega, Poniente sendero, y Norte tierra de Valeriano Ortega: valuada en 100 pesetas.

El remate tendrá lugar en el día treinta del corriente mes á las once de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Se advierte que los títulos de pertenencia de dichas fincas no han sido presentados por el ejecutado y cuyo defecto se suplirá despues por los trámites de ley.

Aldeamayor 8 de Diciembre de 1881.—Pedro Juste.

NUM. 1880.

GOBIERNO MILITAR
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por Real orden de 3 del corriente mes se dispone que los reclutas

del actual reemplazo destinados por sorteo á los ejércitos de Ultramar se hallen prontos para efectuar su embarque cuando se disponga, en los vapores correos que á partir del día 30 del presente mes han de salir de los pueblos de la Península

Por esta razon, los Sres. Alcaldes y Comandantes de los puestos de la Guardia civil, se servirán cuidar de que dichos individuos no se separen por ningun motivo de los pueblos en que residen, leyéndoles el art. 4.º de la citada Real orden que á continuacion se inserta, para que, si tuviesen que hacer alguna reclamacion la dirijan desde luego á mi autoridad acompañando la correspondiente documentada instancia.

Artículo 4.º Los que por haberles sobrevenido alguna de las excepciones legales ó porque habiendo de asistirles ántes del llamamiento próximo deban quedar suspensos de embarque con arreglo á lo determinado en las Reales órdenes de 23 de Julio y 29 de Setiembre de 1879, justificarán sus derechos en la forma que las citadas disposiciones determinan, ántes del día que se fije para la concentracion del contingente respectivo en la Capital de la provincia; en la inteligencia que no serán despues atendidas sus reclamaciones, y estarán á lo que en su día se resuelva con presencia de los acuerdos de las Comisiones provinciales, á menos que

la causa de la exencion haya sobrevenido con posterioridad, en cuyo caso será atendida la reclamacion hasta la fecha de embarque.»

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para que pueda llegar á conocimiento de todos.

Valladolid 12 de Diciembre de 1881.—El General Gobernador, Luis F. Gofin.

INTERESANTE

À los Ayuntamientos.

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instrucción primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.